

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0009

ASUNTO: Presentación de Información
sobre Ingresos Brutos e Informe
Operacional.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción.

La Compañía Coto Laurel Solar Farm, Inc. ("Coto Laurel") es dueña de un proyecto de generación solar fotovoltaica con capacidad de 10MW ("Proyecto"). Dicho proyecto cuenta con un Acuerdo de Compraventa de Energía y Operación con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.¹ El 1 de junio de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701,² el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Puerto Rico ("Negociado de Energía") expidió la certificación de Coto Laurel como una Compañía de Servicio Eléctrico.³

II. Información sobre Ingresos Brutos.

El 5 de abril de 2021, el Negociado de Energía ordenó⁴ a Coto Laurel a (i) presentar su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas para el Año Natural 2020 de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8701; y (ii) mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014⁵ y del Reglamento 8701.

El 6 de abril de 2021, Coto Laurel presentó un escrito titulado *Notificación de Ingresos Brutos 2020* ("Escrito"). Mediante su escrito, Coto Laurel informó al Negociado de Energía

¹ Véase Contrato Núm. 2012-P00052 otorgado el 8 de diciembre de 2011.

² Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento 8701, 17 de febrero de 2016, según enmendado por el Reglamento 9182, Enmienda al Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 24 de junio de 2020.

³ Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 1 de junio de 2016.

⁴ Véase Orden, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 5 de abril de 2021 ("Orden de 5 de abril").

⁵ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



sus ingresos brutos para el año 2020 según sus libros previo a ser auditados. De otra parte, Coto Laurel indicó que cursaría copia de sus ingresos auditados una vez culminada la auditoría. Sin embargo, Coto Laurel no mostró causa por la cual el Negociado no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701 en cuanto a la presentación de la información de ingresos brutos.

Posteriormente, el 30 de abril de 2021, Coto Laurel presentó ante el Negociado de Energía copia de sus Estados Financieros Auditados.

III. Presentación de Informe Operacional.

El 19 de mayo de 2021, el Negociado de Energía ordenó⁶ a Coto Laurel a (i) presentar su Informe Operacional de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.02 del Reglamento 8701; y (ii) mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701.

El 21 de mayo de 2021, Coto Laurel presentó ante el Negociado de Energía su Informe Operacional para el año 2021, según las disposiciones de la Sección 2.02(A) del Reglamento 8701. Sin embargo, Coto Laurel no mostró causa por la cual el Negociado no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701 en cuanto a la presentación del Informe Operacional.

De otra parte, la Sección 2.03 del Reglamento 8701 establece los cargos que toda compañía de servicio eléctrico pagará al Negociado de Energía al momento de presentar ciertos formularios, documentos o información, entre ellos, el Informe Operacional. Coto Laurel no sometió el pago correspondiente por la presentación del Informe Operacional ante el Negociado de Energía, según requerido por la referida Sección 2.03.

IV. Conclusión.

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a Coto Laurel a, **dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta Resolución y Orden:**

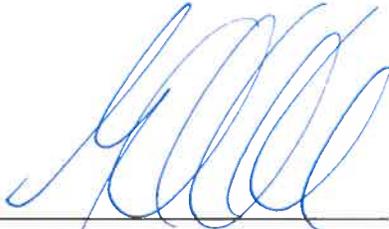
1. Someter el pago correspondiente por la presentación del Informe Operacional. Hasta tanto Coto Laurel no presente el correspondiente pago, el Informe Operacional se tendrá por no puesto;
2. Cumplir con el inciso (ii) de la Orden de 5 de abril y la Orden de 19 de mayo. De no cumplir con lo anterior, se **IMPONDRÁ** una multa de quinientos dólares (\$500.00).

⁶ Véase Orden, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 19 de mayo de 2021 (“Orden de 19 de mayo”).



El Negociado de Energía **ADVIERTE** a Coto Laurel que el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía puede resultar en la imposición de multas y sanciones administrativas adicionales.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 24 de junio de 2021. Certifico, además, que el 30 de junio de 2021 una copia de esta Orden fue notificada por correo electrónico a: victorluisgonzalez@yahoo.com y cotolaurelsolarfarm@windmarenergy.com; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

